

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa SA
Demandado: Pascual Loango Viafara
Yenny Lili Alegría Loango
Radicación No. 760014003013-2006-00390-00.

En escrito que antecede suscrito por el señor PASCUAL LOANGO VIAFARA, en calidad de demandado, mediante el cual solicita copia de la orden de embargo sobre los vehículos de placas CAE-896 y CEL-874, copia de la orden de aprehensión de los mismos, copia de la orden de desembargo de las cuentas y/o vehículos, copia de la notificación de los desembargos a las entidades correspondientes, copia del informe de inmovilización de los vehículos a quien le fueron entregados y copia del auto de archivo y terminación del expediente.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Pese a que no procede el derecho de petición frente a situaciones que deben ventilarse al interior del proceso, de la petición realizada por el señor PASCUAL LOANGO

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00
2006-00390 Mas

VIAFARA, este despacho procede a aclarar que las notificaciones relacionadas con el proceso se realizan de conformidad con lo dispuesto en el título de notificaciones de nuestro estatuto procesal vigente, por lo que para la fecha en que se dio trámite al presente proceso las partes se encontraban en la obligación de diligenciar las comunicaciones libradas al interior del proceso ante la autoridad o entidad a la cual van dirigidas.

Por otra parte, de acuerdo con la documentación aportada, aunque este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, mediante el auto de terminación del proceso por pago total, aprecia esta instancia judicial, que la parte interesada no ha diligenciado los oficios que se libraron de forma oportuna encontrándose pendiente del levantamiento del embargo que recae sobre los vehículos de placas CAE-895 y CEL-874 y las cuentas bancarias, por lo que se ordenará la actualización de los oficios a fin de que el demandando realice el diligenciamiento de los mismos ante la autoridad competente.

Finalmente, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado, se procederá a ordenar las copias solicitadas y la remisión de las mismas al correo electrónico del peticionario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por el señor PASCUAL LOANGO VIAFARA, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de los oficios de desembargo ordenado mediante proveído No. 4170 de 05 septiembre de 2007 a fin de que la parte demandada se apersona de su diligenciamiento ante las entidades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar expedir copia del de la orden de embargo sobre los vehículos de placas CAE-896 y CEL-874, copia de la orden de aprehensión de los mismos, copia de la orden de desembargo de las cuentas y/o vehículos, copia de la notificación de los desembargos a las entidades correspondientes, copia del informe de inmovilización de los vehículos a quien le fueron entregados y copia del auto de archivo y terminación del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d133b5a1502ec1e17d85fd5704cade7486ffb5c7a98d6207aae698bd9c329dc**

Documento generado en 12/12/2022 10:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4196

RDA: 7600140030132011-00489-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: EMIRO ERAZO REINA

En escrito que antecede, el señor EMIRO RIGOBERTO ERAZO REINA en ejercicio del derecho de petición solicita los oficios para la entrega del vehículo.

De una nueva revisión del expediente se tiene que el presente proceso terminó por la figura del desistimiento tácito, empero existe acumulación de embargos y prelación de créditos proveniente de la DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y el despacho aceptó dicha medida por lo cual el bien automotor objeto de la presente petición debe ponerse a disposición de la citada entidad hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, y teniendo de presente que no obra información de las resultas del proceso de cobro coactivo, se atenderá la petición del demandado en el sentido que se emitirán nuevamente los oficios dejando el vehículo de placas GGK-894 a disposición de la DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del proceso de COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO No 004-2007, en consecuencia con lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo y como quiera que reposa solicitud de prelación de embargos proveniente de la DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el vehículo de placas GGK-894 conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677d5549cfceb7a479a3d7351d24cc9c001929a6433ea7df93664d1c7bfc1ded

Documento generado en 12/12/2022 10:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4022

Radicación No. 760014003013-2021-00128-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: CARLOS ROZO Y OTRO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d3a3e2ff30b6dfd894ec7aeccc1482a5723c20d76586fa288e8ec0a0810ee2**

Documento generado en 12/12/2022 04:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4002

RAD. No 2021-00437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: DANIEL RIASCOS ANGULO

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora en el cual allega notificación personal con resultado NEGATIVO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908635dec13a076d028d1b0a63bec6b4c678dab01a541d05229deeedb6fff1f7**

Documento generado en 12/12/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4004

RAD. No 2021-00448-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: MILTON FABER GÓMEZ GARCÍA

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora en el cual allega notificación personal con resultado NEGATIVO.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212d2e6d6a9ce90d664cb37e6d35fda505815779634c7ad303c667fdef5aea6**

Documento generado en 12/12/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4031

RAD. No 2021-00572-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: OSCAR SULEZ.

Demandado: VIVIANA VANESSA GUTIERREZ Y OTRO

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora en el cual allega notificación personal a la demandada VIVIANA VANESSA GUTIERREZ con resultado NEGATIVO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d51f22af787f56dec8c5fcdf1756b66e7307256198122473919cc6b240ae9**

Documento generado en 12/12/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.4027

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SANIT 860.035.827-5

DEMANDADOS: LUZ NERY HENAO BETANCOURT C.C. 31.244.504

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00206-00

Como quiera que la parte actora aportó los certificados de Tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar, el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles dado en garantía hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-326372, 370-326417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de propiedad de la señora LUZ NERY HENAO BETANCOURT, identificada con la CC # 31.244.504

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, en su **ARTÍCULO 26** cuando ordenó “Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

TERCERO. COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI**; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro en caso necesario y fijarle los honorarios Al secuestro nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo

ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

CUARTO: *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81357265d3c87f4f5b6ae881bebddac1ea5a5498cbeaa244b36e598d498e62d8**

Documento generado en 12/12/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4191
RAD No 7600140030132022-00286-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: YANETH ARCE RIVERA
Demandado: OSCAR EDUARDO GÓMEZ ACOSTA

Ha pasado al despacho el presente asunto para la devolución de depósitos judiciales y de la nueva revisión del expediente se aprecia que se encuentran adosados al expediente, el auto Interlocutorio No 3460 de Octubre 12 de 2022, e igualmente se emitió auto No 3490 de Octubre 13 de 2022 que ordenaron la finalización del proceso por pago, no debiendo ser así, puesto que solo debe existir una providencia que disponga la terminación del proceso.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 461 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 3490 de Octubre 13 de 2022, a efectos de que exista claridad en el presente asunto.

De otro lado y atendiendo la solicitud de devolución de depósitos judiciales, se atenderá a la misma de acuerdo a la consulta que arroje el aplicativo web del Banco Agrario, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto No 3490 de Octubre 13 de 2022 (Folio 20 Expediente Electrónico) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Dejar en firme el auto No 3460 de Octubre 12 de 2022, ello por cuanto fue el primero en ser emitido.

TERCERO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a nombre del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ ACOSTA conforme las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73465995c69e7d08aedb17271f7ae8820afd5b116cf7541ef70a3cba88472345**

Documento generado en 12/12/2022 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4038

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES

DEMANDADOS: YENNY CIFUENTES GUTIERREZ C.C. 38603335

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00425-00

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora INGRI MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la CC 1.098.660.398 de Bucaramanga y T.P 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.368.912 del C.S de la J, con el fin de que represente la parte demandante CREDIVALORES, en los términos y voces del escrito poder que precede.

TERCERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe de la empresa de correo “Certipostal”, donde certifica que la notificación remitida a la demandada YENNY CIFUENTES GUTIERREZ a la dirección electrónica YECIJUANDAVID@HOTMAIL.COM., fue negativa por la causal “Correo electrónico reboto”.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva remitir nuevamente la notificación personal a la demandada YENNY CIFUENTES GUTIERREZ a la dirección CL 39 5A 91 de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad7e177360c9e69355dc3550579f8a6f630868eafa62c6d3aa1908d9d5c981**

Documento generado en 12/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4032

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS

DEMANDADOS: YAZMIN GOMEZ FLOREZ C.C. 29307892

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00451-00

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora INGRI MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la CC 1.098.660.398 de Bucaramanga y T.P 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.368.912 del C.S de la J, con el fin de que represente la parte demandante COOPENSIONADOS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8fab183bcef0d2f6522773004edd50957a4402af87cb9f6623c546cf24de3**

Documento generado en 12/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4025

Radicación No. 760014003013-2022-00499-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d4c62bbc8cf52a96007e7cfd1cb61a69ef2b1c8c6ef2716085f67c4ab82f**

Documento generado en 12/12/2022 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4036

RAD. No 2022-00610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ.

Demandado: NORA PATRICIA CLAVIJO REYES Y OTRO

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora en el cual allega notificación personal a la demandada IVON JOHANA MORALES CASTRO con resultado NEGATIVO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312d8a2a5a4c3bd11799152fe8d7c2d249949d9b6a5e3105964064541f9b5c8**

Documento generado en 12/12/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.4020

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADOS: MARIO MILIER MONTERO GOMEZ

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00731-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL., y en contra del señor MARIO MILIER MONTERO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ \$14.802.143,32., por concepto de capital del pagaré objeto de cobro anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **02 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO NEGAR la solicitud de autorización especial de la dependiente judicial **BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 52.112.793., por cuanto no acredita su calidad de estudiante de derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 de Bogotá DC para que actúa como apoderada suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0710d677f7083b2862506c6bcc7eec8ef9511b42c828779fb3aa6acd60673**

Documento generado en 12/12/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>